

INE/CG2254/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-98/2024

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG1953/2024** e **INE/CG1955/2024**, respectivamente.

**II. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente anterior, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-379/2024**.

**III. Acuerdo de escisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó escindir la demanda del recurso de apelación y remitir el expediente **SUP-RAP-379/2024** a la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Ciudad de México), al considerar que era competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano respecto a las conclusiones relativas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de las Alcaldías de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

**IV. Recepción y turno.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México, tuvo por recibido el recurso de apelación y acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-98/2024**.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)  
**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de esta sentencia.  
“(…)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-98/2024** tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la resolución **INE/CG1955/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la resolución **INE/CG1955/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de las conclusiones **6\_C36\_CM**, a fin de revocar de manera lisa y llana las actas de verificación CDMX\_016\_JD12-24\_04\_24 y CDMX\_017\_JD12- 24\_04\_24, y emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se tome en cuenta el contenido de las actas de verificación CDMX\_D21\_24\_04\_24, CDMX\_D21\_24\_04\_24, CDMX\_D21\_24\_04\_24, CDMX\_20\_D20\_24\_04\_24, CDMX\_D21\_25\_04\_24 y CDMX\_21\_D20\_24\_04\_24; y **6\_C43\_CM** y **6\_C44\_CM**, a fin emitir una nueva resolución en la que excluya de los anexos 41\_MC\_CM y 42\_MC\_CM, los eventos que se registraron antes de la fecha de su realización, esto es, por lo menos siete días antes de su celebración y se determine la sanción que corresponda.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-98/2024**, la Sala Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**QUINTA. Estudio de fondo**

(…)

**5.2. Estudio de los agravios**

*Movimiento Ciudadano señala que la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE carece de exhaustividad, pues la autoridad fiscalizadora evaluó de manera errónea e incompleta varios de los elementos que se reportaron tanto en el SIF como en los informes de errores y omisiones, por lo siguiente:*

**Conclusión 6\_C36\_CM**

<b>Conclusión</b>	
<i>El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 10 (diez) visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.</i>	<i>\$1'085,700.00 (un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.).</i>

*A consideración de Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable parte de una premisa falsa, pues señaló que hubo “acciones de obstaculización” para realizar las visitas, no obstante, refiere que en ningún momento buscó abstraerse de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral, mucho menos*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

*obstaculizarla, por el contrario, los domicilios proporcionados respecto de las casas de campaña eran correctos, es decir, sí existía el domicilio y en ellos sí se encontraba la casa de campaña.*

*En ese sentido, refiere que de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las visitas realizadas, se desprende que lo que en realidad pasó es que sí se presentaron en los domicilios señalados como casas de campaña, pero en el momento en que se realizó la visita, misma que no fue avisada con anterioridad, no se encontró a persona alguna que pudiera atender a la autoridad fiscalizadora, sin que hubiere dejado algún citatorio de que la visita se realizaría en un momento posterior, o que hubiere regresado a realizar la verificación.*

*Asimismo, menciona que obstaculizar la práctica de las visitas hubiera sido proporcionar un domicilio distinto al que realmente es, o estando en el domicilio haber mostrado voluntad de no atender la visita o negarse expresamente a llevar a cabo la visita, situaciones que en el caso no ocurrió en ninguna de las 10 (diez) visitas.*

(...)

*Para esta Sala Regional los agravios son **fundados** por una parte y por otra **infundados**.*

(...)

**Caso concreto**

*En primer término, es importante señalar que, respecto a esta conclusión, Movimiento Ciudadano fue sancionado porque impidió realizar la práctica de **10 (diez) visitas de verificación por parte de la UTF.***

*En ese sentido, se detallan a continuación las 10 (diez) vistas (sic) de verificación por las que se sancionó al partido político.*

ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato y/o candidata	Fecha	Número de acta	Ubicación	Anexo
11305	Diputación Local MR	Ángel Noe Mendoza Arzate	24-04-24	CDMX_D22_24_04_24	Cerrada 5 De Mayo 2 Número interior Colonia Fuentes De Tepepan 14648	3.5.22.1
11317		Ana Leticia Sofo Reyes	24-04-24	CDMX_21_D20_24_04_24	1 35 Numero Interior 19 Colonia Renovación, C.P. 09200 Iztapalapa	
11279		Carol Stephany Luna Alvarado	24-04-24	CDMX_20_D20_24_04_24	Durazno 1 Interior Col Citali 9660	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

<b>ID Contabilidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Nombre del candidato y/o candidata</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número de acta</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Anexo</b>
11313		Roberto Isaac García Mejía	25-04-24	CDMX_006_D09_25/04/24	Carmen 27 Núm. Interior Sn Col Miguel Hidalgo 13200	
11321		Erick Michel Ángelo Diep Gómez	24-04-24	CDMX_017_JD12-24_04_24	Rio Poo 90 Núm. Interior Col Cuauhtémoc 6500	
11310		Rosario Ericka Gómez Romero	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24	Guanajuato 82 Número Interior Col. Barrio La Concepción 12000	
11312		Rizel Piccino Garcini	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24	Av. Belisario Domínguez 128 Núm.. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16600	
11444	Alcaldía	Magaly Alvarado Alvarez	25-04-24	CDMX_D21_25_04_24	Tlaxcala Norte 39 Numero Interior Col. Villa Milpa Alta 12000	
11449		Adrián Chávez Ortiz	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24	Av. Belisario Domínguez 128 Núm.. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16600	
11453		Herman Fernando Domínguez Lozano	24-04-24	CDMX_016_JD12-24_04_24	Rio Poo 90 Núm. Interior Col Cuauhtémoc 6500	

Son **fundados** los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, respecto de las visitas de verificación CDMX\_016\_JD12-24\_04\_24 y CDMX\_017\_JD12-24\_04\_24, toda vez que de dichas actas no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues únicamente se refirió -en cada acta- que 'No se realizó la visita de verificación dado que las personas responsables de atender las casas de campaña no se encontraron en el lugar y no había forma de localizarlas, así fue comentado por personas que decían estar trabajando en la remodelación del inmueble, por lo que procedieron a retirarse del lugar'.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos, son consistentes en establecer los elementos mínimos que deben contener las actas instrumentadas con motivo de las visitas de verificación.

(...)

Como puede advertirse, la norma descrita no limita la manera en que el personal del INE puede hacer constar en el acta respectiva, las circunstancias acontecidas en la visita de verificación, por el contrario, **exige describir la totalidad de hechos observados**, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permitirá, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

*En ese contexto, de las actas de verificación de las visitas referidas únicamente se hizo referencia a que no se realizó la verificación, porque las personas responsables de atender las casas de campaña no se encontraron en el lugar, lo que fue comentado por personas que decían estar trabajando en la remodelación del inmueble, por lo que no se dieron de forma detallada los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron las visitas de verificación, es decir, no se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que permitiría a la autoridad competente contar con los elementos suficientes para la valoración de los hechos e imponer la correcta sanción.*

*Ello, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 299 del Reglamento de Fiscalización y 10 de los Lineamientos, las actas de las visitas de verificación harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en las mismas y tendrán efectos vinculantes para efectos de la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía.*

*En igual sentido, la importancia de que las actas de las visitas de verificación contengan la reseña detallada de las posibles irregularidades, radica en que se permitirá apreciar objetivamente si la función pública se obstaculizó o no, cuestión que no aconteció.*

*Cuestión distinta sucede respecto de las restantes 8 (ocho) actas de verificación, pues de las mismas sí se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos, incluso respecto de las cuales no fue posible encontrar los domicilios o de las que no fue posible llevar a cabo la práctica de la verificación porque fueron recibidas por diversas personas quienes impidieron el acceso a las personas verificadoras.*

*(...)*

*Por otro lado, respecto de las actas de verificación CDMX\_D21\_24\_04\_24<sup>5</sup>, CDMX\_D21\_24\_04\_24<sup>6</sup>, CDMX\_D21\_24\_04\_24<sup>7</sup>, CDMX\_20\_D20\_24\_04\_24, CDMX\_D21\_25\_04\_24 y CDMX\_21\_D20\_24\_04\_24, tiene razón Movimiento Ciudadano cuando indica que la autoridad responsable parte de una premisa falsa, pues señaló que hubo 'acciones de obstaculización' para realizar las visitas, ya que no se encontraron los domicilios.*

*No obstante, contrario a lo señalado por el Consejo General del INE, del análisis de las actas respectivas, se advierte que sí existían los domicilios y en ellos sí se encontraban las casas de campaña, por lo que las razones expresadas en torno a que el sujeto obligado impidió realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la UTF ocasionaron una indebida fundamentación y motivación, lo que transgredió el principio de legalidad.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

*En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.*

*Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:*

- *Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;*
- *Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y*
- *Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.*

*Por lo anterior, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>8</sup>.*

*Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada<sup>9</sup>.*

*Así, el Consejo General del INE de manera incorrecta se limitó a señalar que al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización, no obstante, de las actas respectivas se desprende que las personas verificadoras localizaron los domicilios, por lo que las razones que dio la autoridad responsable para justificar que el partido político impidió realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la UTF, fueron incorrectas, de ahí lo **fundado** de este agravio.*

**Conclusiones 6\_C43\_CM y 6\_C44\_CM**

<b>Conclusión</b>	
<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,721 (mil setecientos veintiún) eventos de la agenda de actos</i>	<i>\$186,848.97 (ciento ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 97/100 M.N.).</i>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

<b>Conclusión</b>	
<i>públicos, de manera previa a su celebración.</i>	
<b>Conclusión</b>	
<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 919 (novecientos diecinueve) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	<i>\$99,775.83 (noventa y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos 83/100 M.N.).</i>

*Movimiento Ciudadano refiere que la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta de la temporalidad bajo la cual se reportaron los eventos, pues de la información que se advierte del anexo 41\_MC\_CM, se señala por un lado, la fecha en que se reportó el evento en el SIF y por otro, la fecha en que se llevó a cabo, además de que en el propio documento indica a manera de referencia la diferencia de días transcurridos entre la fecha de reporte y la fecha de realización del evento, por lo que al realizar dicho cruce entre la fecha de reporte y la fecha de realización, a su juicio, se advierte que del 100% (cien por ciento) de los eventos observados, que según la autoridad electoral se reportaron de forma extemporánea, en el 86% (ochenta y seis) por ciento, no se valoró debidamente la temporalidad en la cual se reportó.*

*(...)*

*Por su parte, Movimiento Ciudadano en la conclusión 6\_C44\_CM hace valer agravios similares en los que refiere que la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta de la temporalidad bajo la cual se reportaron los eventos, pues de la información que se advierte del anexo 42\_MC\_CM, se precisa por un lado, la fecha en que se reportó el evento en el SIF y por otro, la fecha en que se llevó a cabo, además de que en el propio documento indica a manera de referencia la diferencia de días transcurridos entre la fecha de reporte y la fecha de realización del evento, por lo que al realizar dicho cruce entre la fecha de reporte y la fecha de realización, a su juicio, se advierte que del 100% (cien por ciento) de los eventos observados, que según la autoridad electoral se reportaron de forma extemporánea, en el 82% (ochenta y dos) por ciento, no se valoró debidamente la temporalidad en la cual se reportó.*

*(...)*

*Para esta Sala Regional los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.*

*En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales<sup>10</sup>, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>11</sup>.*

*Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>12</sup>.*

*Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General, al ser la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la Resolución Impugnada, debía cumplir dichos requisitos.*

*En ese contexto, son sustancialmente **fundados** los agravios de Movimiento Ciudadano, en que refiere que el Consejo General del INE realizó una valoración incorrecta de la temporalidad bajo la cual se reportaron los eventos, pues del anexo 41\_MC\_CM, se advierte que respecto de los eventos señalados con (2) en la columna **Referencia de Dictamen del Anexo 41\_MC\_CM**, se constató que se registraron eventos antes de la fecha de su realización, cumpliendo la antelación de los 7 (siete) días como marca la norma electoral.*

*En efecto, del anexo 41\_MC\_CM, se advierte que la autoridad responsable utilizó como referencia para determinar qué eventos se registraron con la antelación de los 7 (siete) días como marca la norma electoral, una columna en la que se hacía referencia a la fecha de creación del evento, la cual fue contrastada con la columna 'fecha evento' y de la cual arrojaba como resultado la columna 'diferencia de días posteriores a fechas de realización'.*

*En ese sentido, del anexo 41\_MC\_CM se desprende que de los 1,721 (mil setecientos veintiún) eventos de la agenda de actos públicos, el partido político informó de manera previa a su celebración (esto es por lo menos 7 (siete) días*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

*antes de su celebración) 1,472 (mil cuatrocientos setenta y dos), de ahí que la autoridad responsable no cumplió el principio de exhaustividad al momento de evaluar y posteriormente emitir la resolución impugnada.*

*Similar situación acontece, respecto de la conclusión 6\_C44\_CM, pues del anexo 42\_MC\_CM, se advierte que respecto de los eventos señalados con (2) en la columna **Referencia de Dictamen del Anexo 42\_MC\_CM**, se constató que se registraron eventos antes de la fecha de su realización, cumpliendo la antelación de los 7 (siete) días como marca la norma electoral.*

*Esto es, del anexo 42\_MC\_CM se desprende que de los 919 (novecientos diecinueve) eventos de la agenda de actos públicos, el partido político informó de manera previa a su celebración (esto es por lo menos 7 (siete) días antes de su celebración) 755 (setecientos cincuenta y cinco), de ahí que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al momento de evaluar y posteriormente emitir la resolución impugnada.*

*Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el Consejo General del INE no fue congruente, pues sancionó con registros que el partido político satisfizo la obligación prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, informar con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada.*

(...)

**SEXTA. Efectos.** *Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de Movimiento Ciudadano relativos a las conclusiones **6\_C36\_CM**<sup>6</sup>, **6\_C43\_CM** y **6\_C44\_CM**, lo procedente revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:*

(...)

*b) Respecto a la conclusión **6\_C36\_CM**, se revocan de manera lisa y llana las actas de verificación CDMX\_016\_JD12-24\_04\_24 y CDMX\_017\_JD12-24\_04\_24.*

*c) Respecto a la conclusión **6\_C36\_CM**, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución -debidamente fundada y motivada- en la que tome en cuenta el contenido de las actas de verificación CDMX\_D21\_24\_04\_24<sup>17</sup>, CDMX\_D21\_24\_04\_24<sup>18</sup>, CDMX\_D21\_24\_04\_24<sup>19</sup>, CDMX\_20\_D20\_24\_04\_24, CDMX\_D21\_25\_04\_24 y CDMX\_21\_D20\_24\_04\_24, a partir de que, si se encontraron los domicilios, en los términos indicados en esta sentencia.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

d) Respecto a las conclusiones **6\_C43\_CM** y **6\_C44\_CM**, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que excluya de los anexos **41\_MC\_CM** y **42\_MC\_CM**, los eventos que se registraron antes de la fecha de su realización, esto es, por lo menos 7 (siete) días antes de su celebración y determine la sanción que corresponda.

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte -en cada caso-, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

(...)

<sup>5</sup> Con ID de contabilidad 11310.

<sup>6</sup> Con ID de contabilidad 11312.

<sup>7</sup> Con ID de contabilidad 11449.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366. <sup>9</sup> Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y l.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>12</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

(...)

<sup>16</sup> Únicamente quedan firmes las visitas de verificación identificadas con las claves CDMX\_006\_D09\_25/04/24 y CDMX\_D22\_24\_04\_24..

<sup>17</sup> Con ID de contabilidad 11310.

<sup>18</sup> Con ID de contabilidad 11312.

<sup>19</sup> Con ID de contabilidad 11449.

En consecuencia, se advierte que la Sala Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1953/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1955/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **6\_C36\_CM**, **6\_C43\_CM** y **6\_C44\_CM** del Dictamen Consolidado y considerando **34.6**, incisos **d)** y **e)** así como las sanciones impuestas de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

**4. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-98/2024**.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p><b>ÚNICO.</b> Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados y conforme a los términos planteados en la parte final de la sentencia.</p>	<p>“(...) <b>SEXTA. Efectos.</b> Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de Movimiento Ciudadano relativos a las conclusiones <b>6_C36_CM, 6_C43_CM y 6_C44_CM</b>, lo procedente revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos: (...) b) Respecto a la conclusión <b>6_C36_CM</b>, se revocan de manera lisa y llana las actas de verificación CDMX_016_JD12-24_04_24 y CDMX_017_JD12-24_04_24.  c) Respecto a la conclusión <b>6_C36_CM</b>, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución -debidamente fundada y motivada- en la que tome en cuenta el contenido de las actas de verificación CDMX_D21_24_04_24, CDMX_D21_24_04_24, CDMX_D21_24_04_24, CDMX_20_D20_24_04_24, CDMX_D21_25_04_24 y CDMX_21_D20_24_04_24, a partir de que, si se encontraron los domicilios, en los términos indicados en esta sentencia.  d) Respecto a las conclusiones <b>6_C43_CM y 6_C44_CM</b>, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que excluya de los anexos 41_MC_CM y 42_MC_CM, los eventos que se registraron antes de la fecha de su realización, esto es, por lo menos 7 (siete) días antes de su celebración y determine la sanción que corresponda. (...)”</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, se realizaron modificaciones al Dictamen Consolidado respecto de la conclusión <b>6_C36_CM</b>, con la finalidad de dejar sin efectos lo relativo a las actas de las visitas de verificación CDMX_016_JD12-24_04_24 y CDMX_017_JD12-24_04_24, así como fundar y motivar el análisis del contenido de las actas de visitas de verificación CDMX_D21_24_04_2417, CDMX_D21_24_04_2418, CDMX_D21_24_04_2419, CDMX_20_D20_24_04_24, CDMX_D21_25_04_24 y CDMX_21_D20_24_04_24, levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, considerando los casos en los que sí fue localizado el domicilio de las casas de campaña verificadas.</p> <p>Por lo que hace a las conclusiones <b>6_C43_CM y 6_C44_CM</b>, esta autoridad procedió a analizar lo correspondiente a los eventos registrados con por lo menos siete días previos a su realización y en consecuencia se modificaron los anexos 41_MC_CM y 42_MC_CM del Dictamen Consolidado.</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

**A. Dictamen Consolidado que modifica el INE/CG1953/2024, relativo a Movimiento Ciudadano.**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

“(…)

**6. MC/CM**

**ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-RAP-98/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR PARCIALMENTE, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS 6\_C36\_CM, 6\_C43\_CM Y 6\_C44\_CM**

El 18 de septiembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-98/2024, determinando revocar parcialmente la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales e integrantes de las alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificado como INE/CG1955/2024, en específico a lo que hace a las conductas observadas en las conclusiones: b) **6\_C36\_CM**, se revocan de manera lisa y llana las actas de verificación CDMX\_016\_JD12\_24\_04\_24 y CDMX\_017\_JD12\_24\_04\_24, c) respecto a la conclusión **6\_C36\_CM**, emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que tome en cuenta el contenido de las actas de verificación CDMX\_D21\_24\_04\_24, CDMX\_D21\_24\_04\_24, CDMX\_D21\_24\_04\_24, CDMX\_20\_D20\_24\_04\_24, CDMX\_D21\_25\_04\_24 y CDMX\_21\_D20\_24\_04\_24, a partir de que, si se encontraron los domicilios, en los términos indicados en esta sentencia. d) Respecto a las conclusiones **6\_C43\_CM Y 6\_C44\_CM**, emitir una nueva resolución en la que excluya de los anexos 41\_MC\_CM y 42\_MC\_CM, los eventos que se registraron antes de la fecha de su realización y determine la sanción que corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

**Segundo Periodo**

ID	76						
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>						<b>Respuesta</b> <b>Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024</b> <b>Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024</b>	
<b>Casas de campaña</b>  1. <i>De la evidencia presentada, se observó que diversos candidatos registraron domicilios de casas de campaña; sin embargo, al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla a continuación en el cuadro siguiente:</i>						(...) <p><i>Por lo que respecta a la observación que antecede, es importante mencionar que, por tratarse de un periodo de campaña, surgen diversas circunstancias fácticas, las cuales nos pone ante dificultades logísticas y operativas, sin embargo, el comportamiento histórico del actuar de este Instituto es el compromiso de dar pleno cumplimiento a la normatividad aplicable.</i></p> <p><i>De manera que, se les a exhortado a cada uno de los candidatos para que permitan el acceso a cada una de las casas de campaña, sin el afán de obstaculizar las labores de esta Unidad Fiscalizadora.</i></p> <p><i>En este contexto, esta autoridad debe considerar que, a pesar de las circunstancias, Movimiento Ciudadano Ciudad de México realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación, de manera que demuestra un compromiso con los Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>De lo anterior, se solicita se tenga por solventada la</i></p>	
ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato y/o candidata	Fecha	Número de acta	Ubicación	Año	
11305	Diputación Local MR	Ángel Noe Mendoza Arzate	24-04-24	CDMX_D22_24_04_24	Cerrada 5 De Mayo 2 Número interior Colonia Fuentes De Tepepan 14648	3.5.2 2.1	
11317		Ana Leticia Soto Reyes	24-04-24	CDMX_21_D20_24_04_24	1 35 Numero Interior 19 Colonia Renovación, C.P. 09200 Iztapalapa		
11279		Carol Stephany Luna Alvarado	24-04-24	CDMX_20_D20_24_04_24	Durazno 1 Interior Col Citlali 9660		
11313		Roberto Isaac García Mejía	25-04-24	CDMX_006_D09_25/04/24	Carmen 27 Núm. Interior Sn Col Miguel Hidalgo 13200		
11321		Erick Michel Ángelo Diep Gómez	24-04-24	CDMX_017_JD1 2-24_04_24	Rio Poo 90 Núm. Interior Col Cuauhtémoc 6500		
11310		Rosario Ericka Gómez Romero	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24	Guanajuato 82 Número Interior Col. Barrio La Concepción 12000		
11312		Rizel Piccino Garcini	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24	Av. Belisario Domínguez 128 Núm.. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16600		
11444		Alcaldía	Magaly Alvarado Álvarez	25-04-24	CDMX_D21_25_04_24		Tlaxcala Norte 39 Numero Interior Col. Villa Milpa Alta 12000
11449			Adrián Chávez Ortiz	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24		Av. Belisario Domínguez 128 Núm.. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16600
11453			Herman Fernando Domínguez Lozano	24-04-24	CDMX_016_JD1 2-24_04_24		Rio Poo 90 Núm. Interior Col Cuauhtémoc 6500

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

ID	76		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024</b> <b>Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024</b>		
<p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 143 ter, 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p>	<p><i>presente observación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 143 ter, 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>Véase Anexo R2_MC_CM, página 61 del presente Dictamen.</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETADA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No Atendida</b></p> <p>La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que realizó los exhortos a los entonces candidatos postulados por ese instituto político a permitir el acceso al personal de la UTF; esto no exime de la responsabilidad del sujeto obligado de permitir realizar las verificaciones correspondientes al personal facultado para ello.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.</p> <p>Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de</p>	<p><b>6_C36_CM</b></p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-</p>	<p>Obstaculizar funciones de la autoridad.</p>	<p>Artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 297 y 298 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

ID	76		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024 Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024		
<p>Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.</p> <p>En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a casas de campaña postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a las visitas de verificación realizadas a los domicilios reportados por los candidatos en el SIF, determinándose lo siguiente:</p> <p>Respecto a los <b>2</b> casos señalados con <b>(1)</b> en la columna Referencia de Dictamen del cuadro siguiente, se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en el desarrollo de las visitas de verificación practicadas por personal de ésta UTF, en las cuales se detallan su desarrollo, los datos y hechos más relevantes, así como los elementos probatorios pertinentes, los cuales se describen a continuación:</p> <p>Por el consecutivo <b>1</b> del cuadro siguiente, se constató que el domicilio reportado en el SIF como casa de campaña registrada en la agenda de eventos Ángel Noe Mendoza Arzate, postulado por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local, cuyo domicilio reportado es en: Cerrada 5 de mayo 2, Col. Fuentes de Tepepan, C.P. 13278, el día 24 de abril de 2024 a las 11:50 hrs. el verificador de ésta UTF se trasladó en búsqueda del domicilio antes referido a efecto de verificar y fiscalizar la casa de campaña registrada en la agenda de eventos; sin embargo al arribar a dicha ubicación <b>no se encontró el domicilio</b>; se recorrieron las calles aledañas y avenidas alternas al lugar citado, se preguntó a los vecinos los CC. Arturo Cortes N. y Azucena N. entre otros respecto a la ubicación de la casa de campaña del candidato referido, sin embargo, todos señalaron que no tenían conocimiento al respecto, derivado de lo anterior, por tal razón <b>no se atendió la diligencia al respecto.</b></p> <p>Por lo que corresponde al consecutivo <b>4</b> del cuadro siguiente, se constató que el domicilio reportado en el SIF como casa de campaña registrada en la agenda de eventos del candidato Roberto Isaac García Mejía, postulado por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local por el distrito 8, respecto al evento con ID número 1 a realizarse el día 24 de abril de 2024, a las 12:00 hrs. en la calle Carmen 27 SN interior, Col. Miguel Hidalgo, 13200, Tláhuac, CDMX, los verificadores de ésta UTF se trasladaron en búsqueda del domicilio antes referido el día 24 de abril de 2024 a las 12:16hrs a efecto de verificar y fiscalizar la casa de campaña registrada en la agenda de eventos; sin embargo al arribar a dicha ubicación <b>no se identificó el domicilio ya que el número 27 no existía y no</b></p>	<p>RAP-98/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a visitas de verificación, determinándose lo siguiente :</p> <p>El sujeto obligado impidió realizar la práctica de <b>2</b> visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

ID	76		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024 Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024		
<p><b>correspondía con alguna de los inmuebles en la zona</b>, por lo que se cercioraron realizando un recorrido en las calles aledañas en búsqueda de dicho domicilio sin obtener éxito al respecto, <b>por lo que no fue localizado dicho domicilio.</b></p> <p>Derivado de lo anterior, se constató que, en <b>2</b> casas de campaña, el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo número de Actas Circunstanciadas con motivo de asentar en ellas, los hechos que impidieron la realización de las visitas de verificación. El detalle de estos eventos y las incidencias presentadas se proporcionan en el <b>Anexo 92_MC_CM</b> del presente Dictamen; por tal razón, respecto a este punto, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Respecto a las otras actas de verificación practicadas por el personal de esta UTF, se señala lo siguiente:</p> <p>Por los <b>8</b> casos señalados con <b>(2)</b> en la columna Referencia de Dictamen del cuadro siguiente, en dichas actas se señala que si se encontraron los domicilios de las casas de campaña al momento de realizar las visitas de verificación, encontrándose el inmueble y la dirección que fueron reportados en el SIF por los candidatos; sin embargo en el momento de realizar la visita de verificación las personas responsables de atender las casas de campaña no se encontraron en el lugar y no había forma de localizarlas; por tal razón, la observación respecto a éste punto <b>quedó sin efecto.</b></p> <p>A continuación, se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en el desarrollo de las visitas de verificación practicadas por personal de ésta UTF, en las cuales se detallan su desarrollo, los datos y hechos más relevantes, así como los elementos probatorios pertinentes, los cuales se describen a continuación:</p> <p>Respecto al consecutivo <b>2</b> del cuadro siguiente, se constató que el domicilio reportado en el SIF como casa de campaña registrada en la agenda de eventos de la candidata Ana Leticia Soto, postulada por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de la Alcaldía Iztapalapa, cuyo domicilio reportado es en: calle 1 número 35, interior 19, Col. Renovación, C.P. 09200, Alcaldía Iztapalapa, el día 24 de abril de 2024 a las 12:30 hrs el verificador de ésta UTF se trasladó en búsqueda del domicilio antes referido a efecto de verificar y fiscalizar la casa de campaña registrada en la agenda de eventos; sin embargo al arribar a dicha <i>ubicación si se encontró el domicilio</i>; al tocar la puerta salió una joven que señaló que no se encontraba la candidata y que nos podía atender la mama de la candidata la cual se encontraba a 500 metros del domicilio; sin embargo, ésta última persona nos señaló que nos podía atender hasta las 17 horas, sin embargo, al notificarse ésta situación a la Junta Local, derivado a la alta peligrosidad</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

ID	76		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024 Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024		
<p>de la zona, se indicó no regresar; por lo anterior, <b>no se atendió la diligencia al respecto.</b></p> <p>Por lo que corresponde al consecutivo <b>3</b> del cuadro siguiente, se constató que el domicilio reportado en el SIF como casa de campaña registrada en la agenda de eventos de la candidata Carol Stephany Luna Alvarado, postulada por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de la Alcaldía Iztapalapa, cuyo domicilio reportado es en: Calle Durazno 1, Colonia Citlali, C.P. 09660 en Iztapalapa, el día 24 de abril de 2024 a las 11:58 hrs el verificador de ésta UTF se trasladó en búsqueda del domicilio antes referido a efecto de verificar y fiscalizar la casa de campaña registrada en la agenda de eventos; sin embargo al arribar a dicha ubicación <b>si se encontró el domicilio</b>; abrió el C. Jorge Luna quien señaló que no sería posible atender la diligencia debido a que no habían sido notificados; por lo que <b>no se atendió la diligencia al respecto.</b></p> <p>Respecto al consecutivo <b>5</b> del cuadro siguiente, la Sala Ciudad de México revocó el acta de verificación de manera lisa y llana.</p> <p>Del consecutivo <b>6</b> del cuadro siguiente, se constato que el domicilio reportado en el SIF como casa de campaña registrada en la agenda de eventos de la candidata Rosa Ericka Gómez Romero, postulada por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de Diputada Local por el Distrito 7 en Milpa Alta, cuyo domicilio reportado es en: Guanajuato 82 núm. Interior sin número, Col. Barrio Concepción 12000, el día 24 de abril de 2024 a las 13:15 hrs el verificador de ésta UTF se trasladó en búsqueda del domicilio antes referido a efecto de verificar y fiscalizar la casa de campaña registrada en la agenda de eventos; sin embargo al arribar a dicha ubicación si <b>se encontró el domicilio</b>; sin embargo nadie se encontraba en dicha ubicación, por lo que se procedió a preguntar a las personas cercanas las cuales constataron que si conocían a la candidata y que en dicho momento no se encontraba nadie toda vez que habían salido al debate del INE, por lo que <b>no hubo nadie que pudiera recibirlo para atender la diligencia al respecto.</b></p> <p>Por el consecutivo <b>7</b> del cuadro siguiente, se constató que el domicilio reportado en el SIF como casa de campaña registrada en la agenda de eventos de la candidata Rizel Piccini Garcini, postulada por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de Diputada Local por el distrito 25 Xochimilco, cuyo domicilio reportado es en: Av. Belisario Domínguez 128 núm. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16660, el día 24 de abril de 2024 a las 14:10 hrs el verificador de ésta UTF se trasladó en búsqueda del domicilio antes referido a efecto de verificar y fiscalizar la casa de campaña registrada en la agenda de eventos; sin embargo al arribar a dicha ubicación <b>si se encontró el domicilio</b>; salió una persona indicando que no había nadie del partido que pudiera atender la diligencia toda vez que habían</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

<b>ID</b>	<b>76</b>							
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>							<b>Respuesta</b> <b>Escrito COCDMX/ TESO /</b> <b>054 / 2024</b> <b>Fecha del escrito: 14 de</b> <b>mayo de 2024</b>	
<p>salido al debate; por lo que <b>no hubo nadie que pudiera recibirlo para atender la diligencia al respecto.</b></p> <p>Respecto al consecutivo <b>8</b> del cuadro siguiente, se constató que el domicilio reportado en el SIF como casa de campaña registrada en la agenda de eventos de la candidata Magaly Alvarado Álvarez, postulada por Movimiento Ciudadano, al cargo de la Alcaldía de Milpa Alta, cuyo domicilio reportado en: Tlaxcala Norte 39, número interior Col. Villa Milpa Alta 12000, el día 24 de abril de 2024 a las 11:30 hrs el verificador de la UTF se trasladó en búsqueda del domicilio antes referido a efecto de verificar y fiscalizar la casa de campaña registrada en la agenda de eventos; sin embargo al arribar a dicha ubicación <b>si se encontró el domicilio</b>; nadie abrió, y las personas cercanas al domicilio señalaron que si correspondía al candidato en cuestión; por lo que <b>no hubo nadie que pudiera recibirlo para atender la diligencia al respecto.</b></p> <p>Del consecutivo <b>9</b> del cuadro siguiente, se constató que el domicilio reportado en el SIF como casa de campaña registrada en la agenda de eventos del candidato Adrián Chávez Ortiz, postulado por Movimiento Ciudadano, al cargo de Alcalde por la Alcaldía Xochimilco, cuyo domicilio reportado en: Av. Belisario Domínguez 128, Col. San Gregorio Atlapulco 16600, el día 24 de abril de 2024 a las 14:10 hrs el verificador de la UTF se trasladó en búsqueda del domicilio antes referido a efecto de verificar y fiscalizar la casa de campaña registrada en la agenda de eventos; sin embargo al arribar a dicha ubicación <b>si se encontró el domicilio</b>; nadie abrió, y las personas cercanas al domicilio señalaron que si correspondía al candidato en cuestión pero que no se encontraba nadie ya que habían salido a lo del debate; por lo que <b>no hubo nadie que pudiera recibirlo para atender la diligencia al respecto.</b></p> <p>Por el consecutivo <b>10</b> del cuadro siguiente, la Sala Ciudad de México revocó el acta de verificación de manera lisa y llana.</p> <p>El detalle de estos eventos y las incidencias presentadas se proporcionan en el <b>Anexo 92_MC_CM</b> del presente Dictamen; por tal razón, respecto a este punto, la observación <b>quedó sin efecto.</b></p>								
<b>Con sec</b>	<b>ID Contabilidad</b>	<b>Carg o</b>	<b>Nombr e del candid ato y/o candid ata</b>	<b>Fecha</b>	<b>Número de acta</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Ane xo</b>	<b>Refer encia de Dicta men</b>
1	11305	Diput ación Local MR	Ángel Noe Mendoza Arzate	24-04-24	CDMX_D22_24_04_24	Cerrada 5 De Mayo Número interior Colonia Fuentes De	2 3.5. 22.1	(1)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

ID		76							Respuesta Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024 Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024			
		Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024										
							Tepepan 14648					
2	11317		Ana Leticia Soto Reyes	24-04-24	CDMX_21_D20_24_04_24		1 35 Numero Interior 19 Colonia Renovación, C.P. 09200 Iztapalapa		(2)			
3	11279		Carol Stephany Luna Alvarado	24-04-24	CDMX_20_D20_24_04_24		Durazno 1 Interior Col Citalá 9660		(2)			
4	11313		Roberto Isaac García Mejía	25-04-24	CDMX_006_D09_25/04/24		Carmen 27 Núm. Interior Sn Col Miguel Hidalgo 13200		(1)			
5	11321		Erick Michel Ángelo Diep Gómez	24-04-24	CDMX_017_JD1 2-24_04_24		Rio Poo 90 Núm. Interior Col Cuauhtémoc 6500		(2)			
6	11310		Rosario Ericka Gómez Romero	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24		Guanajuato 82 Número Interior Col. Barrio La Concepción 12000		(2)			
7	11312		Rizel Piccino Garcini	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24		Av. Belisario Domínguez 128 Núm. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16600		(2)			
8	11444	Alcalda	Magaly Alvarado Álvarez	25-04-24	CDMX_D21_25_04_24		Tlaxcala Norte 39 Numero Interior Col. Villa Milpa Alta 12000		(2)			
9	11449		Adrián Chávez Ortiz	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24		Av. Belisario Domínguez 128 Núm. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16600		(2)			
10	11453		Herman Fernando Domínguez Lozano	24-04-24	CDMX_016_JD1 2-24_04_24		Rio Poo 90 Núm. Interior Col Cuauhtémoc 6500		(2)			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

**Tercer Periodo**

ID	93
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/17375/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024</b> <b>Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024</b>
<p><b>Eventos registrados antes de su realización</b></p> <p><b>Diputado Local</b></p> <p>1. El sujeto obligado reportó eventos en su agenda de eventos, antes de su fecha de realización, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.12.1-1</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</p>	<p>“(…)</p> <p><i>En atención a la observación que antecede, y, de acuerdo con el Anexo 3.5.12.1-1 del presente oficio, el cual indica que se registraron eventos antes de su fecha de realización, de manera que se recae en el supuesto por el cual se vulnera lo establecido en la fracción I, del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, es pertinente aclarar lo siguiente:</i></p> <p><i>El deber impuesto por la fracción I, del artículo 143 bis del Reglamento implica, efectuar los registros de eventos de la agenda de actos públicos con la antelación de siete días, bajo este marco de temporalidad, una vez que transcurre el plazo sin que se hubiese realizado la acción exigida, ello da como consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una falta a la norma.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que, el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), durante Procesos Electorales inicia su operación a partir del día en el que inicia el plazo para la fiscalización de los informes del periodo de Campaña para Diputaciones Locales, misma que se desarrolló del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, por lo que, este Instituto Político se vio imposibilitado en realizar la carga de la información respectiva, en el tiempo establecido por la normatividad aplicable, toda vez que no se cuenta con la herramienta operativa abierta.</i></p> <p><i>En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", es decir, la imposibilidad e imprevisibilidad para dar pleno cumplimiento a una obligación sujeta a una temporalidad, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, Movimiento Ciudadano Ciudad de México, realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto formal», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>Ahora bien, de acuerdo con la siguiente base se puede validar lo siguiente:</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>Del 100% de los eventos materia de la observación, el 78% de ellos, no se valoró debidamente el aspecto formal («obligación sujeta a una temporalidad»).</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, se solicita se tenga por solventada la presente observación de</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

<b>ID</b>	<b>93</b>		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/17375/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024</b> <b>Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024</b>		
	<p><i>conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Véase <b>Anexo R3_MC_CM</b>, página 9 del presente Dictamen.</p>		
<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los eventos señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 41_MC_CM</b> del presente dictamen, se constató que, por la fecha del evento, éstos corresponden al primer periodo, los cuales ya fueron observados y sancionados en el <b>ID 40</b> del presente dictamen; por lo que la observación respecto a este punto <b>quedó sin efecto</b>.</p> <p>Por los eventos señalados con (2) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 41_MC_CM</b> del presente dictamen, se constató que se registraron antes de la fecha de su realización, sin cumplir con la antelación de los 7 días como marca la normatividad; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>De los eventos señalados con (3) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 41_MC_CM</b> del presente dictamen, toda vez que correspondían al primer y segundo periodo de campaña del 01 de marzo al 29 de abril y fueron observados en un periodo diferente; por tal razón, la observación <b>quedó sin efecto</b>.</p>	<p><b>6_C43_CM</b></p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-98/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a los eventos registrados antes de su realización, determinándose lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>194</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración sin cumplir con la antelación de los 7 días como marca la normatividad.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

ID	93		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024 Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024		
<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a los eventos registrados antes de su realización, determinándose lo siguiente:</p> <p>Con respecto a los <b>580</b> eventos señalados con (4) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 41_MC_CM</b>, del presente dictamen, fueron objeto de análisis y sanción en su caso, en el <b>ID 99</b>, en caso de no haber informado la cancelación dentro de las 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento; por tal razón, la observación respecto a este punto <b>quedó sin efecto</b>.</p> <p>De los <b>947</b> eventos señalados con (5) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 41_MC_CM</b> del presente dictamen, se constató que dichos eventos cumplían con los 7 días de antelación que señala la normatividad; por lo que la observación respecto a este punto <b>quedó sin efecto</b>.</p>			

ID	94		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17375/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024 Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024		
<p><i>Eventos registrados antes de su realización</i></p> <p><i>Alcaldía</i></p>	<p>(...)</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

ID	94
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/17375/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024</b> <b>Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024</b>
<p>2. <i>El sujeto obligado reportó eventos en su agenda de eventos, antes de su fecha de realización, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.12.1-2</b> del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</i></p>	<p><i>En atención a la observación que antecede, y, de acuerdo con el Anexo 3.5.12.1-2 del presente oficio, el cual indica que se registraron eventos antes de su fecha de realización, de manera que se recae en el supuesto por el cual se vulnera lo establecido en la fracción I, del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, es pertinente aclarar lo siguiente:</i></p> <p><i>El deber impuesto por la fracción I, del artículo 143 bis del Reglamento implica, efectuar los registros de eventos de la agenda de actos públicos con la antelación de siete días, bajo este marco de temporalidad, una vez que transcurre el plazo sin que se hubiese realizado la acción exigida, ello da como consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una falta a la norma.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que, el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), durante Procesos Electorales inicia su operación a partir del día en el que inicia el plazo para la fiscalización de los informes del periodo de Campaña para Diputaciones Locales, misma que se desarrolló del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, por lo que, este Instituto Político se vio imposibilitado en realizar la carga de la información respectiva, en el tiempo establecido por la normatividad aplicable, toda vez que no se cuenta con la herramienta operativa abierta.</i></p> <p><i>En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", es decir, la imposibilidad e imprevisibilidad para dar pleno cumplimiento a una obligación sujeta a una temporalidad, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, Movimiento Ciudadano Ciudad de México, realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto formal», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>Ahora bien, de acuerdo con la siguiente base se puede validar lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Del 100% de los eventos materia de la observación, el 75% de ellos, no se valoró debidamente el aspecto formal («obligación sujeta a una temporalidad»).</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, se solicita se tenga por solventada la presente observación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

<b>ID</b>	<b>94</b>		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/17375/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024</b> <b>Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024</b>		
	<p>(...)"</p> <p>Véase <b>Anexo R3_MC_CM</b>, página 11 del presente Dictamen.</p>		
<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los eventos señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 42_MC_CM</b> del presente dictamen, se constató que, por la fecha del evento, éstos corresponden al primer periodo, los cuales ya fueron observados y sancionados en el <b>ID 41</b> del presente dictamen; por lo que la observación respecto a este punto quedó sin efecto.</p> <p>Por los eventos señalados con (2) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 42_MC_CM</b> del presente dictamen, se constató que se registraron antes de la fecha de su realización, sin cumplir con la antelación de los 7 días como marca la normatividad; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>De los eventos señalados con (3) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 42_MC_CM</b> del presente dictamen, toda vez que correspondían al primer y segundo periodo de campaña del 01 de marzo al 29 de abril y fueron observados en</p>	<p><b>6_C44_CM</b></p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-98/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a los eventos registrados antes de su realización, determinándose lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>115</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración sin cumplir con la antelación de los 7 días como marca la normatividad.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

ID	94		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/17375/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito COCDMX/ TESO / 054 / 2024</b> <b>Fecha del escrito: 14 de mayo de 2024</b>		
<p>un periodo diferente; por tal razón, la observación <b>quedó sin efecto.</b></p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2024, esta autoridad procedió a analizar nuevamente lo correspondiente a los eventos registrados antes de su realización, determinándose lo siguiente:</p> <p>Con respecto a los <b>350</b> eventos señalados con (4) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 42_MC_CM</b>, del presente dictamen, fueron objeto de análisis y sanción en su caso, en el <b>ID 100</b>, en caso de no haber informado la cancelación dentro de las 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento; por tal razón, la observación respecto a este punto <b>quedó sin efecto.</b></p> <p>De los <b>454</b> eventos señalados con (5) en la columna Referencia de Dictamen del <b>Anexo 42_MC_CM</b> del presente dictamen, se constató que dichos eventos cumplían con los 7 días de antelación que señala la normatividad; por lo que la observación respecto a este punto <b>quedó sin efecto.</b></p>			

(...)"

**B. Resolución que modifica el INE/CG1955/2024.**

"(...)

**24. Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
(...)	(...)
Movimiento Ciudadano	\$41,509,977.12
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	Partido Movimiento Ciudadano	INE/CG634/2023	\$2,929,405.68	\$2,929,405.68	-	-

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

**34.6 MOVIMIENTO CIUDADANO.**

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 192, numeral 1, inciso g) de la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
6_C36_CM El sujeto obligado impidió realizar la práctica de <b>2</b> visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2</sup>. Al respecto, véase el considerando denominado plazos para la fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.

c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

*informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **Conductas Infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la acción<sup>6</sup> de impedir realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, atentando a lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conclusiones</b>
6_C36_CM El sujeto obligado impidió realizar la práctica de <b>2</b> visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: *“resultados de las visitas de verificación serán*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

*determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por impedir realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, se vulnera la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; y de los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> “Artículo 192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes: (...) g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; (...)”

<sup>8</sup> “Artículo 297. 1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.”

“Artículo 298. 1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independiente.”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial consistente en no permitir a la autoridad electoral el acceso a eventos durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

Es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los sujetos obligados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación se encuentra regulada en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

*“Artículo 297. Objetivo de las visitas 1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.*

*Artículo 298. Concepto 1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Como se advierte de la lectura a los preceptos transcritos, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los sujetos obligados. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **CF/010/2023**, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, en relación con los artículos 10 y 23 del anexo 2, correspondientes a los lineamientos para la realización de visitas de verificación a candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Por lo anterior, se colige que, al no permitir, a la autoridad electoral, la práctica de las visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de las campañas electorales se atenta contra la ley y reglamentación correspondiente, además de vulnerar la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna y la facultad de la autoridad para la verificación de los reportes de la totalidad de los gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la imposibilidad de la verificación por parte de la autoridad electoral de la correcta aplicación de los destinados para las campañas electorales, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Esta situación puede, inclusive, presumir un ánimo de ocultamiento por parte de los sujetos obligados respecto del desarrollo de sus actividades y el manejo de los recursos que les fueron otorgados para la realización de estas, lo que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; esto es, se vulnera sustancialmente la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

Así las cosas, la conducta de mérito impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados; por lo que, en consecuencia, vulnera los principios rectores de la actividad electoral en materia de fiscalización, lo que no puede ser excusado ni tolerado.

Por otra parte, de los artículos señalados anteriormente, se desprende que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, la facultad de ordenar visitas de verificación a los sujetos obligados con la finalidad de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes de campaña, en los que señalarán el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de la campaña electoral referida, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se establece que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los sujetos obligados.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización como lo son la transparencia y rendición de cuentas, mediante las visitas de verificación en la etapa de campaña electoral, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que tienen, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por su parte, el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, en su párrafo primero, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de las sanciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Además, el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización prevé que una de las modalidades de las visitas de verificación a los sujetos obligados es la relacionada con las actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña, caso para el cual se prevé la obligación de los sujetos obligados de informar de forma previa las agendas de eventos proselitistas a la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 28/2010 ha sustentado que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto es la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, resultan un elemento determinante para el esclarecimiento de estos y, en caso de así acreditarse, para la imposición de una sanción.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en igualdad de condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión, genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 6 C36 CM.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado impidió realizar la práctica de **2** visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **2,000 (dos mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil veinticuatro, por cada evento del que se impidió su verificación, lo que da como

---

<sup>10</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

resultado total la cantidad de **\$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).<sup>11</sup>**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
(...)
6_C43_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>194</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración sin cumplir con la antelación de los 7 días como marca la normatividad.
6_C44_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>115</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración sin cumplir con la antelación de los 7 días como marca la normatividad.

---

<sup>11</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>12</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>13</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

---

<sup>12</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>13</sup> Al respecto, véase el considerando denominado "plazos para la fiscalización".

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>15</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>16</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

---

<sup>14</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>16</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad Económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **Conductas Infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **acción**<sup>17</sup> consistente en registrar en el Sistema Integral de Fiscalización **842** eventos de manera extemporánea, ya que **su registro fue de manera previa a su celebración, pero no con la antelación que marca la normativa electoral**, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

---

<sup>17</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

<b>Conductas infractoras</b>
(...)
6_C43_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>194</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración sin cumplir con la antelación de los 7 días como marca la normatividad.
6_C44_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea <b>115</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración sin cumplir con la antelación de los 7 días como marca la normatividad.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.<sup>18</sup>

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente,

---

<sup>18</sup> **“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>19</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“Capacidad Económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

(...)

**Conclusión 6 C43 CM.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado **reportó 194 eventos con anterioridad** a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$21,062.58 (veintiún mil sesenta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,062.58 (veintiún mil sesenta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 6 C44 CM.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

*gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado **reportó 115 eventos con anterioridad** a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>21</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento**

---

<sup>21</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

**público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$12,485.55 (doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 55/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,485.55 (doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 55/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(...)"

**6.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando **5** del presente Acuerdo, el Punto Resolutivo **SEXTO**, correspondiente al Considerando **34.6 Partido Movimiento Ciudadano**, de la Resolución INE/CG1955/2024, se modifica para quedar de la manera siguiente:

**“R E S U E L V E**

(...)

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.6 de** la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano** las sanciones siguientes:

(...)

**d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6\_C36\_CM y 6\_C63\_CM.**

**Conclusión 6 C36 CM**

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**e) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...)  
6\_C43\_CM y 6\_C44\_CM.**

(...)

**Conclusión 6 C43 CM**

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,062.58 (veintiún mil sesenta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

**Conclusión 6 C44 CM**

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,485.55 (doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 55/100 M.N.)**.

(...)"

**7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, en la resolución INE/CG1955/2024 fueron modificadas en los términos siguientes:**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

<b>Resolución INE/CG1955/2024</b>	<b>Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-98/2024</b>
<p>“SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>34.6</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Movimiento Ciudadano</b> las sanciones siguientes: (...)</p> <p><b>d) 2</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones <b>6_C36_CM</b> y <b>6_C63_CM</b>.</p> <p><b><u>Conclusión 6 C36 CM</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,085,700.00 (un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b>e) 7</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) <b>6_C43_CM</b> y <b>6_C44_CM</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 6 C43 CM</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$186,848.97 (ciento ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 97/100 M.N.)</b>.</p> <p><b><u>Conclusión 6 C44 CM</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>	<p>“SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>34.6</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Movimiento Ciudadano</b> las sanciones siguientes: (...)</p> <p><b>d) 2</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones <b>6_C36_CM</b> y <b>6_C63_CM</b>.</p> <p><b><u>Conclusión 6 C36 CM</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b>e) 7</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) <b>6_C43_CM</b> y <b>6_C44_CM</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 6 C43 CM</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$21,062.58 (veintiún mil sesenta y dos pesos 58/100 M.N.)</b>.</p> <p><b><u>Conclusión 6 C44 CM</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

Resolución INE/CG1955/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-98/2024
\$99,775.83 (noventa y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos 83/100 M.N.).  (...)"	\$12,485.55 (doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 55/100 M.N.).  (...)"

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-98/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-98/2024**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**